

MASCS y Constructivismo. Fundamento en la teoría Aristotélico-Tomista: “Acto y Potencia” a partir de los “principios”

MASCS and Constructivism. Foundation in the Aristotelian-Thomistic theory: “Act and Power” from the “principles”

Recibido: 03-04-2024 | Aceptado: 19-04-2024

José Gerardo Águila Carretero*

*<https://orcid.org/0009-0005-2308-3835>
Instituto de Estudios Jurídicos de Jalisco, Guadalajara, México.

Resumen

La naturaleza racional es algo que caracteriza al ser humano como individuo único y distinto. En virtud de esta racionalidad el ser humano busca llegar al conocimiento verdadero del mundo que lo rodea y en esa búsqueda ha implementado formas eficientes para llegar a ese conocimiento. Le llamamos método. Al amor por saber se le ha llamado filosofía a partir del Filósofo presocrático Pitágoras. Para que un saber se reputa como conocimiento debe justificarse con la razón. La causa justifica el efecto, y el principio es por antonomasia una causa. Para lograr que un conocimiento se perciba como verdadero debe parecer verdadero, es decir, debe ser verosímil, lo que implica partir de una justificación de aquello que llamamos conocimiento, y un buen punto de partida es precisamente recurrir a los principios como criterios orientadores de la razón. Se pretende, con este saber, aplicar el causalismo y principialismo en los MASCS como un método eficiente para lograr una construcción sapientísima con resultados justos y verdaderos que permitan una convivencia armónica entre los seres humanos.

Palabras clave: MASCS, principio, causa-efecto, racionalidad, verdad.

Abstract

Rational nature is something that characterizes the human being as a unique and distinct individual. By virtue of this rationality, human beings seek to arrive at true knowledge of the world around them,

Cómo citar

Águila Carretero, J. G. MASCS y Constructivismo. Fundamento en la teoría Aristotélico-Tomista: Acto y Potencia a partir de los principios. MSC Métodos De Solución De Conflictos, 4(7). <https://doi.org/10.29105/msc4.7-101>

and in that search, they have implemented efficient ways to reach that knowledge. We call it a method. The love of knowledge has been called philosophy since the pre-Socratic philosopher Pythagoras. In order for knowledge to be considered knowledge, it must be justified by reason. The cause justifies the effect, and the principle is par excellence a cause. In order for knowledge to be perceived as true, it must appear to be true, that is, it must be plausible, which implies starting from a justification of what we call knowledge, and a good starting point is precisely to resort to principles as guiding criteria of reason. It is intended, with this knowledge, to apply causalism and principialism in the MASCs as an efficient method to achieve a very wise construction with fair and true results that allow a harmonious coexistence between human beings.

Key Words: MASCs, principle, cause-effect, rationality, truth.

1. INTRODUCCIÓN

El cerebro no es una máquina de computación ilimitada, ciega, desapasionada; es más bien una instancia emocional que funciona principalmente para procurar la satisfacción, para garantizar la supervivencia del ser humano, para acercarse al placer, a la satisfacción de necesidades e intereses, y para alejarse del peligro, la amenaza y el dolor. Por tanto, su conocimiento es siempre interesado, intencional, con un propósito subjetivo que condiciona su verosimilitud (Caeiro, 2017).

El cerebro espera obtener un resultado. Lo obtenido puede producir el recibir de más, lo cual nos pondría contentos, mejoraría nuestro estado de ánimo y nuestro cerebro nos mantendría en un buen estado de salud al permitir una buena mensajería fisiológica e inmunológica. Pero, en caso de no obtener la recompensa esperada, es decir, recibir menos de lo esperado, el resultado sería

una catástrofe para nuestro cerebro, para nuestra psiqué, ya que podría dejar huellas profundas en nuestra conducta, inclusive en nuestra salud, ya que podrían desplegarse conductas de agresión, fijación, regresión y conflicto, lo cual conllevaría, en ocasiones, a problemas de salud (Mustaca, 2017).

Tenemos un cerebro vanidoso. De ahí que, cuando el cerebro no recibe lo que espera, es cuando viene la frustración, con las consecuencias que con antelación se han descrito (Fine, 2006).

Analógicamente, cuando las partes en un litigio jurisdiccional quedan trabados en una odisea de la que no pueden salir, por querer aplicar la ley del todo o nada, ley que rige para un sistema que funciona a base de normas jurídicas, las partes pueden caer en la frustración.

Para evitar caer en frustración, y promover que se desarrolle la inteligencia emocional,

tenemos, los justiciables, unos utensilios muy valiosos que son los MASCs, como estrategia para resolver conflictos de manera sencilla y expedita a partir de los principios que rigen la razón humana.

De lo anterior se desprende la relevancia y justificación de la postura estratégica de los MASCs.

2.MARCO TEÓRICO

Antes de abordar la pregunta ¿Qué es el “constructivismo a partir del acto y la potencia”?, es necesario, para su mejor entendimiento, abordar algunos conceptos básicos relacionados que ayudarán a entender mejor el tema, ya que, ...”si quiero escribir un libro sobre cualquier tema, tengo que empaparme primero de los detalles, hasta que me sean familiares todos los elementos distintamente; luego, otro día en que estoy en forma percibo el conjunto, relacionando todos los componentes debidamente” (Russell, s.f.).

De acuerdo con (Kuhn,1971) las realizaciones científicas universalmente reconocidas que, durante cierto tiempo, proporcionan modelos de problemas y soluciones a una comunidad científica, se llaman paradigmas. Bajo esta guisa, un buen punto de partida para nuestra estrategia puede ser basándonos en algunos modelos de pensamiento, o paradigmas en el ámbito de la construcción del conocimiento.

Fundamentado en la tesis Heracliteana de que “la única constante es el cambio”, se han propuesto dos perspectivas para entender el mundo.

Se ha tratado de explicar el mundo actual desde la perspectiva VICA, un mundo volátil, incierto, complejo y ambiguo y desde la perspectiva BANI, un mundo frágil, que provoca ansiedad, que no es lineal y que es incomprendible.

Situaciones en las cuales las condiciones no son simplemente inestables, son caóticas; igualmente en las cuales los resultados no son simplemente difíciles de prever, sino que son completamente impredecibles. Constructos con situaciones donde lo que pasa no es simplemente ambiguo, sino incomprendible (Think Insights, 2022).

Platón sostiene que el *intelecto* se divide en dos clases, la de la razón y la del entendimiento. La razón es la de mayor categoría; se ocupa de las ideas puras, y su método es dialéctico.

El entendimiento es inferior a la razón, en cuanto usa hipótesis que no puede comprobar, porque la idea es perfecta sólo en la razón, pero no en la realidad, que es en lo que se basa el entendimiento, ya que, por ejemplo, sólo la razón, que trata de ideas puras, demuestra que existe un triángulo rectángulo en el cielo, del cual se pueden afirmar, categóricamente y no hipotéticamente, las proposiciones geométricas (Russell, s.f.).

De lo anterior se desprende la teoría de la verosimilitud como justificación de la aceptación o reconocimiento de “algo” como “verdadero”.

Por otra parte, (Descartes,2013) señala que se necesita comprender en los juicios nada

más aquello que se presente claro y distinto y dividir cada una de las dificultades en cuantas partes fuere posible y en cuantas requiriese su mejor solución.

El análisis planteado en el método cartesiano parte de encontrar causalidad al efecto para poder reconocer a dicho efecto como verdadero por su claridad y distinción.

Ahora bien, todo ente, en cuanto puede ser conocido por una inteligencia es verdadero, es decir, tiene en sí la aptitud necesaria para ser conocido. Esta verdad que existe en todos los entes como propiedad trascendental se llama específicamente verdad ontológica. Pero la verdad también se predica de los juicios que hace el entendimiento cuando se dice que una afirmación es verdadera o que una persona dice la verdad. A esta verdad de los juicios se llama verdad lógica (Águila, 2018).

En la solución de conflictos es de suma relevancia conocer estos dos conceptos, tanto de verdad ontológica como de verdad lógica, lo anterior en virtud de relacionarse directamente con los principios de congruencia y exhaustividad, principios ambos que fungen como criterios orientadores en la solución efectiva y válida de los conflictos entre las personas.

(Goddard, 1998) señala que:

La conducta de la persona está regida originariamente por la ley natural. Como la vida social es finalmente una conducta personal, la misma ley natural rige originariamente la vida social.

La afirmación de que el orden social es fundamentalmente un orden ético implica que los primeros deberes se rigen no por disposición de la potestad, sino por una ley previa, que rige la conducta humana en orden a su perfeccionamiento y que es la ley natural. Los primeros principios del orden social son expresiones de la misma ley natural (p. 191).

Por otro lado, (Flores, 2020) en su ensayo sobre “Principios fundamentales de la filosofía de la sociedad”, nos señala aquellos principios sociales fundados en el pensamiento realista en los siguientes términos:

El primer principio filosófico-social que debe ser asentado es el de la naturaleza de persona espiritual y moral del hombre, matizado de modo especial con la dignidad personal fundada en la responsabilidad moral por sus fines vitales supra sociales. Es justamente de la esencia del hombre que deriva el conjunto de condiciones requeridas para su pleno despliegue a través de la sociedad, así como la naturaleza de la sociedad y la índole de sus fines.

En segundo término, se debe postular la naturaleza social esencial del hombre; principio asentado en su multivariada vinculación a la sociedad en orden a la consecución de sus fines vitales esenciales.

Todos los hombres tienen una naturaleza individual y social; todo hombre es un ser vivo dotado de un alma espiritual, y, por ende, todo hombre tiene los mismos fines condicio-

nadores del pleno despliegue de su naturaleza. Para dicho despliegue el hombre necesita completarse mediante su inserción en distintos órdenes sociales (familia, municipio, Estado, comunidad internacional y otras formaciones sociales). Ello se fundamenta en la desigualdad existente entre los hombres respecto a disposiciones, inclinaciones y fuerzas, así como de vocaciones y talentos. El pensar realista, entendido en toda su integridad, postula, frente a todo individualismo y liberalismo, la vinculación ontológica del hombre al ser social, base de la solidaridad correctamente entendida y también, frente a todo colectivismo y socialismo, el valor y destinación supra social de su persona, cuya realización, sin embargo, está condicionada, por su vinculación a lo social.

En tercer término, debemos consignar la destinación supra temporal del hombre en Dios, que es su origen y fin, así como de la sociedad, y en general, de toda la Creación. Ciertamente, este principio sólo adquiere su plena claridad dentro de la íntegra cosmovisión cristiana, pero, aun así, limitadamente, es accesible a la naturaleza racional del hombre. Esta visión rompe con todas las cosmovisiones puramente “terrenales” y “horizontales” del hombre, que prescinden de la vinculación del hombre, de la sociedad o del Estado, respecto de Dios.

Para Johannes Messner, el principio filosófico-social supremo es el del amor fraternal para con el prójimo, esto es, el desear y procurar su bien, una actitud de tanto respeto hacia él como a uno mismo. La fraternidad universal aparece como la relación interhumana fundamental, y la relación entre hom-

bre y hombre aparece determinada por su relación con Dios. Todo ello sustentado en la igualdad de naturaleza de todos los hombres, fundada en la comunidad de destino final en Dios y de su amor paternal para con todos. Esta visión es diferente de la mera filantropía fundada en el humanismo ateo del liberalismo individualista y de la idea de fraternidad tomada de la ilustración por el socialismo, perdida en el principio de una forzosa solidaridad de clase y en la lucha de clases como principio supremo, nociones ambas notoriamente insuficientes.

El principio que presentamos en sexto lugar es un principio hoy en día olvidado las más de las veces debido a las concepciones prevalecientes: se trata de la esencia moral del derecho. Esto significa que la fuerza del derecho habrá de fundamentarse en la ley moral natural; se trata de postular un derecho capaz de obligar en conciencia, negando toda vigencia moral al derecho positivo que contradiga la ley natural. Por tanto, aquí se desliga el derecho de su mera reducción a la colectividad (aunque la implica como una de sus notas constitutivas), a la coerción física o a la “voluntad popular”, así como al cualquier sucedáneo análogo. El derecho tiene que ser, como enseña el maestro Efraín González Morfín, “moral autolimitada”. Todo derecho habrá de ser moral, mas no viceversa. Así, la fuerza del derecho no habrá de desembocar en el “derecho de la fuerza”. En séptimo lugar tenemos el principio de la objetividad del ordenamiento de la justicia. Esto es, la actitud de dar a cada uno lo suyo, tomando como base principios objetivos. Ello significa que el fundamento del orden de la justicia lo constituyen derechos determina-

dos en cuanto a su contenido, toda vez que no son aceptables las concepciones que trasladan la razón y esencia de la justicia a un mero sentimiento o a una mera voluntad jurídicas, o aún, a un igualitarismo de las aspiraciones jurídicas de los hombres.

Un principio muy relacionado con los citados en último término es el del principio del Estado como estructura de autoridad al servicio del bien común, que es tanto como decir al servicio del conjunto de condiciones que deben posibilitar la realización de las tareas vitales esenciales del individuo.

El Estado en ningún caso deberá ser un instrumento de protección al servicio del mecanismo de los intereses sociales, que prescinde de toda intervención y regulación, como pretende la concepción liberal; tampoco una máquina administrativa al servicio de un Estado-Providencia. Debe ser, en todo caso, una comunidad de vida del pueblo fundada en el orden moral, con vistas a la realización de un bien común, que, a su vez, deberá revertir sobre las personas concretas.

Planteamos en noveno lugar el principio del Estado como estructura de autoridad al servicio de la libertad. Este principio obliga al Estado, desde nuestra perspectiva, al reconocimiento y garantía de los derechos de libertad individuales, derechos que tienen su raíz en las diferentes obligaciones sociales del hombre.

Destacamos aquí por su relevancia en la misma línea que venimos recorriendo los siguientes derechos: derecho a la libertad de conciencia, derecho al libre ejercicio de la

religión, derecho a la libertad e integridad de la persona, a la inviolabilidad del domicilio y a la autodeterminación de la familia en proporción a su responsabilidad; derecho de los padres a la educación de los hijos, incluyendo la religiosa y moral; derecho a la libre expresión de la opinión por diversos medios (respetando los derechos de terceros y el orden público); el derecho a la libre asociación con diversos fines (con las mismas limitantes apuntadas); el derecho a la cooperación y asociación en la gestión del bien común (condicionado al estadio de evolución social).

El décimo principio que postulamos para una recta ordenación y estructuración de la sociedad es el del fundamento moral del poder del Estado y de la adecuada inserción de éste en el orden moral. Es tanto como hablar de una “constitución no escrita” superior a todo ordenamiento legal: el orden ético-jurídico. En los hechos, el poder del Estado está expuesto permanentemente a una deformación como consecuencia de los defectos propios de la naturaleza humana en su estado ontológico actual. Por tanto, en casos graves, y con base en el deber de obediencia a los ordenamientos éticos, puede haber situaciones en que constituya un deber, o al menos un derecho, la resistencia al poder del Estado; esto cuando haya disposiciones que vulneren gravemente el recto orden moral, el cual obliga en conciencia. A continuación, planteamos el principio de la autonomía individual y de los derechos propios de las sociedades fundadas en la naturaleza humana, ya sea de forma mediata o inmediata. Son consideradas comunidades naturales o fundadas de manera inmediata

en la naturaleza, la familia, -con su cauda de derechos supraestatales-, el municipio o comunidad vecinal, así como la comunidad profesional.

En rigor, son estas comunidades las que forman directamente el Estado, y es en su seno que los individuos reciben la ayuda más inmediata en la realización de sus cometidos vitales esenciales. Estas comunidades naturales deben ser fortalecidas ante el desbordamiento del poder estatal, así como de los poderes corporativos. No ven las cosas de la misma manera quienes sustentan concepciones individualistas o colectivistas de la sociedad y del Estado, ya que unos le trasladan todos los derechos al individuo, y los otros a la colectividad; pero ambas perspectivas pierden de vista los derechos de las comunidades naturales, que tienen un papel importante a realizar entre individuo y Estado.

Además de las comunidades fundadas “inmediatamente” en la naturaleza humana, las hay fundadas de manera “mediata”; aquí se incluyen las comprendidas bajo el rubro de la libre asociación. De estas últimas pueden nacer genuinas comunidades o meras agrupaciones de carácter pragmático (sociedades anónimas); a éstas últimas pertenecen las organizaciones de autoayuda económica o social (cooperativas, sindicatos). Se trata de un sano pluralismo social.

Principio número doce en materia social: la alta dignidad del trabajo humano. El trabajo ocupa, por su vinculación a la persona humana y a la realización de sus fines vitales esenciales, una posición preeminente, a di-

ferencia de las concepciones prevalecientes en las unidades económicas capitalistas o en las de raigambre estatista-socialista, donde el trabajo es visto meramente como un factor de producción. Dice (Messner,1967) con relación a este punto:

...la posición jurídica natural del trabajo en la economía exige la realización del derecho al trabajo, y con ello de la posibilidad a la adquisición del sustento vital como objetivo de la política económica estatal, así como la realización del derecho del trabajador a compartir la responsabilidad y la gestión en la esfera laboral de la empresa, de la comunidad profesional y de la economía social.

En décimo tercer lugar consideramos al principio de la propiedad privada y su función social de orden. Éste se constituye tanto en base a la naturaleza individual como a la social del hombre. Este principio es uno de los más importantes supuestos de la paz social ya que en los hechos viene a ser la más poderosa garantía de la responsabilidad y la libertad personales, así como el núcleo generador del más vigoroso impulso del fomento del bien común material de la sociedad, por cuanto es capaz de movilizar con la máxima fuerza el interés personal en función del bien común, y a través de ello, de ordenar todos los bienes de la tierra a su finalidad de destinación universal.

Otra consideración importante, para ampliar e iluminar este principio capital es que la propiedad, como derecho de disponer de los bienes, se funda en la naturaleza de la

persona humana; por ello, rectamente entendida, la propiedad no puede ser una forma transitoria o contingente de la relación del hombre con los bienes de la vida social. Algunas razones fundamentales que justifican el derecho de la persona humana a poseer bienes son: en primer lugar, por la razón y la voluntad libre, el ser humano puede subordinar a sus fines personales propios los bienes materiales, y tener dominio sobre ellos, poder de disponer de ellos conforme a la razón con exclusión de los demás, y en segundo, porque requiere para la plena realización de su destino personal, temporal y eterno, de bienes materiales.

González Morfin enfatiza certeramente que es la propiedad, ante todo, relación con otras personas y con la sociedad, a propósito, o en razón de la relación con los bienes materiales. Concebir la propiedad únicamente como relación de la persona individual con las cosas es insuficiente e individualista, ya que omite la relación de las personas con otras personas, y de todas ellas con el bien común de la sociedad. Pero también es inválida la otra postura extrema, que únicamente visualiza la relación de la sociedad -globalmente considerada- con los bienes materiales, con prescindencia de las personas concretas, desliziándose hacia el colectivismo totalitario.

Hay que precisar, por otra parte, que del hecho de que exista un derecho natural de propiedad personal, no se deriva que la distribución concreta de la propiedad, en un país y época determinados, sea de derecho natural. Las formas históricas de distribución de la propiedad no son de derecho natural,

y siempre se pueden y se deben mejorar. No siendo dichas formas históricas de derecho natural, sin embargo, a través de ellas tiene el hombre que realizar su capacidad de derecho natural de tener propiedad privada. El bien común precisa de propiedad personal para que haya responsabilidades, libertad y sana autonomía, ya que la falta de propiedad personal favorece el desbordamiento incontrolado del poder político o económico en perjuicio de personas, familias o agrupaciones legítimas, promoviendo una subordinación injustificable respecto del poder.

No obstante, lo anterior, el bien común también requiere de propiedad pública, siempre respetando el principio de subsidiariedad, concebido como “complementariedad escalonada, que regula constructivamente las relaciones entre desiguales: entre persona y persona, persona y sociedad y viceversa, y aún entre sociedad y sociedad”, o también como “solidaridad entre desiguales”.

Sintetizando, la propiedad es una relación de la persona con los bienes materiales y, a propósito de esos bienes y por razón de ellos, es también una relación con otras personas, y con la sociedad y el bien común. Por su propia naturaleza los bienes materiales tienen un destino universal; más este destino no significa propugnar el establecimiento de la indefinición absoluta en la relación con esos bienes, sino que se requiere de formas justas de apropiación en las distintas comunidades humanas, en su sucesión histórica, a efecto de que, en un esfuerzo constante de generalización de la propiedad, dicho destino universal efectivamente se cumpla.

Esto último debido a que “por su propia naturaleza, que se funda en la personalidad de los seres humanos, en las exigencias del bien común y en el destino universal de los bienes, la propiedad tiene una indudable vocación a la generalización. La mejor defensa de la propiedad personal es difundirla y generalizarla lo más que se pueda dentro de un orden económico, sin desconocer que las crisis negativas dificultan y posponen el planteamiento y la solución de los problemas, de generalización de la propiedad.”

El décimo cuarto principio que consideramos esencial es el de la justicia social, cuyo fundamento radica en el fin social de la economía. Este principio exige la proporcionalidad en la distribución de los frutos de la cooperación económico-social entre las distintas personas y grupos. El criterio de proporcionalidad es de una parte, la igualdad esencial de naturaleza y destino de todos los seres humanos y por otra, la diversidad de talentos y aportaciones concretas de grupos e individuos.

A contrario sensu de una creencia muy difundida, la justicia social no es un principio que sólo alude a derechos, sino que también alude a deberes, ya que el bien común resulta perjudicado si se satisfacen pretensiones que no van acompañadas de la consiguiente contraprestación.

No podemos dejar de mencionar, en décimo quinto término, el principio del derecho y del deber del Estado a la intervención en beneficio de la finalidad social de la economía. Se funda a su vez este principio en la finalidad que tiene el Estado de realización del

bien común, donde radican todos sus derechos y esferas de competencia.

Hay también una serie de principios sociales de Derecho natural internacional que aportan elementos que clarifican y precisan determinadas relaciones jurídicas fundadas en la naturaleza humana. Esto se expresa fundamentalmente en el enunciado de que, como consecuencia de la igualdad fundamental de la naturaleza humana y de la unidad de la humanidad de ella resultante, todas las naciones constituyen de algún modo una comunidad con su propio bien común, que a todas las vincula.

Condición básica de tal comunidad es un mínimo de igualdad jurídica entre las naciones (derecho a la existencia y a la autodeterminación de cada Estado). Hay un principio jurídico natural que sanciona la obligatoriedad de los tratados: *pacta sunt servanda*, fundado, para la concepción realista solidaria, en el orden moral y divino del mundo. La soberanía nacional de los Estados se subordina al bien común internacional (Flores, 2000).

Los anteriores planteamientos teóricos se relacionan adecuadamente con los paradigmas de las teorías de la producción del conocimiento en el cognitivism y el estructuralismo, modelos ambos que pueden ayudar ampliamente a adaptarse a un mundo VICA o un mundo BANI en los que se trata de resolver un conflicto entre las partes.

Igualmente, y como postura fundacional operativa, se propone la teoría Tomista del *acto y la potencia* que señala que, racionalmente, todo lo que existe, existe porque está

en acto, y desde el momento de estar en acto se despliegan una serie de potencias. En efecto, de acuerdo con (Aquino,2000), “Solum quo in acto aliquid est”, es decir, sólo es lo que está en acto.

Según lo sostiene (Goddard,1998) todos los entes tienen modos de ser, y los modos de ser de los entes son la sustancia y el accidente que se constituyen por la potencia y el acto. La potencia es la capacidad de movimiento hacia la perfección, hacia su actualización.

Lo anterior se relaciona con la tesis Heracliteana de que la única constante es el cambio.

Bajo lo anteriormente expuesto, aún y cuando existan diferentes posibilidades en los efectos, el mundo real, actual, se explica solamente por sus causas, las cuales para producir efectos tienen que ser, indefectiblemente, eficientes, es decir, ser causas eficientes.

El 5 de febrero de 1676, Isaac Newton escribió una carta a su acérrimo enemigo, Robert Hooke, que contenía la frase: “Si he logrado ver más lejos, ha sido porque he subido a hombros de gigantes” (Hawking, 2019).

Así las cosas, el cognitivismo que favorece la conexión entre el nuevo conocimiento y el anterior, y el constructivismo en que el aprendizaje es significativo, realista, práctico y social, constituyen un “subirse en hombros de gigantes”, un modo de progresar en el conocimiento, lo cual implica esencialmente partir de un paradigma del “acto y la potencia” y de esta manera evitar quedar atorados en una trampa de moscas de la cual se torna sumamente difícil salir.

3. APLICACIÓN DE CONSTRUCTIVISMO FUNDADO EN DE LA TEORÍA DEL ACTO Y LA POTENCIA EN LOS MASC

La interpretación jurídica no puede ser reducida a desentrañar el sentido de la norma de una forma pasiva, sino a atribuir y dar significado a la norma jurídica que se estima aplicable al caso concreto, es decir, la interpretación creativa se erige como el nuevo modelo de interpretación, orientado a la incorporación de lo *axiológico* en la decisión arbitral, a fin de que ésta sea *justa* (Carrasco, s.f.).

Cuando Gottfried Leibniz expuso su Teoría lógica del Principio de Razón Suficiente, amplió el horizonte de entendimiento en una forma universal, que no tuviese límites a los atavismos o dogmatismos radicales de su tiempo y, por supuesto, de ninguna época; el principio lógico de razón suficiente permite al hombre a través de su cognición buscar estructuradamente las razones de ser de las cosas, aquellas razones profundas que dan respuesta a la evidencia del Ser (Pacheco, 2016).

De lo anterior se colige que el derecho no puede ser conceptualizado como una simple palabra o nomen; se trata de una relación de los *principios* de la razón que constituyen el *todo* como derecho y que puede ser aplicado en los MASCs.

Los MASCs los podemos abordar desde los principios, como punto de partida, toda vez que un principio es un axioma cargado de razón, generador de normas que, a su vez, pueden servir también de principios para fundamentar otras normas que se deducen de los anteriores.

En efecto, el derecho, en los MASCs, denota tanto los estándares que los contendientes de hecho reconocen, como los que deben reconocer; en los MASCs el derecho de las partes está formado por aquellos estándares justificatorios reconocidos efectivamente por las partes en la contienda y aquellos estándares que deben ser reconocidos por ellos como la mejor justificación del reconocimiento. Esta es, la caracterización, por analogía, de la noción de derecho que defiende Dworkin con su concepción interpretativa del derecho (Águila, 2018).

En la materia de los MASCs, y también en cualquier otra materia, el aprendizaje vivencial y significativo a partir de la aplicación del constructivismo, desde los *principios*, en relación con la teoría del acto y la potencia produce el beneficio de ser creativo, y desarrollar otras competencias en cascada, al generar los propios conceptos y en consecuencia el propio conocimiento a partir de la racionalidad, tal y como, por ejemplo, lo realizó el filósofo René Descartes con su “cógito ergo sum”.

Mediante la explicación de las cosas, en los MASCs, a través del acto y la potencia se pueden desarrollar las siguientes competencias:

- Pensamiento crítico y análisis.
- Pensamiento analítico e innovación.
- Creatividad, originalidad e iniciativa.
- Aprendizaje activo y estrategias de aprendizaje.
- Solución de problemas complejos.
- Razonamiento, solución de problemas e ideación.
- Adaptabilidad al cambio.
- Inteligencia emocional.

Enseguida se realiza, en un caso hipotético, un análisis comparativo de producción conceptual mediante el derecho positivo actual vs el derecho basado en el constructivismo a partir de la teoría del acto y la potencia de aplicación creativa en los MASCs:

Pregunta rectora (Conflicto cognitivo):

¿Qué es una persona para efecto de la protección de los derechos humanos?

Positivismo clásico:

(Pérez,2009), citando a Ricardo Tapia, sobre la respuesta a ¿Qué es una persona? Manifiesta que, de los argumentos científicos sostenidos por el segundo, le permiten afirmar que no se puede hablar de “persona” sino hasta el tercer trimestre del embarazo, cuando el feto alcanza la etapa de autonomía fisiológica, la viabilidad fuera del seno materno y cuando su sistema nervioso ha adquirido la estructura y la funcionalidad necesarias para percibir estímulos sensoriales, experimentar dolor y adquirir conciencia y autonomía (p. 73).

4.CONSTRUCTIVISMO, COMO ESTRATEGIA PRODUCTORA DE CONOCIMIENTO, A TRAVÉS DE LA APLICACIÓN DE LA TEORÍA DEL ACTO Y LA POTENCIA

Enseguida se realiza un breve ejercicio de racionalidad con la propuesta planteada a manera de ejemplo.

Empezaré definiendo la palabra “presupuesto”, en el ámbito del derecho:

La enciclopedia jurídica mexicana del Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM define el “presupuesto” como los requisitos o condiciones que deben cumplirse para la iniciación o desarrollo válido de un proceso. Si estos elementos no se reúnen o se configuran de manera defectuosa dentro del procedimiento, el mismo, y también la relación jurídico procesal, deben considerarse inválidos, lo que impide al tribunal pronunciarse sobre el fondo de la controversia (Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM, 2004).

Ahora bien, la existencia es una expresión del “Ser”. El “Ser” se expresa de diferentes maneras y a esas maneras de expresión del “Ser” se le llaman trascendentales del “Ser”. Así se le advierte al “Ser” como algo como existencia, como acto, como ente, como esencia, como causa, como verdad.

No se puede concebir “algo” como verdadero o existente si “no es”. El ser es un principio causal, y para que se logre el efecto, la causa debe “ser”, y, además, “ser” eficiente.

En otros términos, mientras que no se puede pensar del “Ser” que no sea uno, ni verdadero no se puede pensar en un “ser” que sea causa o efecto (Gilson, 2005).

Efectivamente, “el Ser”, como causa, es un “presupuesto” del efecto verdadero. Si no hay “ser” como causa, entonces no hay verdad como efecto, pues no se cumplió con el “presupuesto”.

¡Así es! Todo efecto tiene una causa. Nada se aparta de esta premisa. ¡La causalidad no admite suposiciones!

De acuerdo con (Gilson,2005), y citando a Aristóteles de Stagira, la causa eficiente debe ser concebida como un principio, pero un principio extrínseco cuyo primer efecto es la existencia misma, a partir de un existente (no de una suposición), de otro existente.

En efecto, ¡La causalidad no admite suposiciones ni presunciones! ¡Sólo admite actos! A fortiori, tal y como lo señala, uno de los pensadores más sobresalientes de todos los tiempos, (De Aquino,2000), “Solum quo in acto aliquid est” “Sólo es existente lo que está en acto”.

Lo anterior se traduce en que el acto es “acto” porque es actual, porque se actualizó, y porque se actualizó “es” y resulta existente.

“También es preciso que el ‘ser’ del efecto sea de la misma naturaleza que el ‘ser’ de la causa, sin lo cual este último no le debería nada a la causa” (Gilson, 2005).

El uso de los principios, como causa, nos ayudan en la racionalidad generadora de conocimiento verdadero, toda vez que podemos, ampliamente, aceptar que conocimiento es creencia verdadera justificada. Los principios como causas nos justifican efectos verdaderos.

No se puede permitir, en ningún caso en litigio, que se transgredan los principios que dan vida al derecho. Enseguida menciono algunos ejemplos de principios como causas:

La siguiente sentencia se le atribuye a Tales de Mileto: “No te enriquezcas con injusticias” (Laercio, 2006).

Ahora bien, la siguiente se le atribuye al sabio Solón: “No tomes lo que no pusiste, pues quien haga lo contrario, será reo de muerte” (Laercio, 2006).

Advertimos que se relacionan con los anteriores principios el señalado por (Dworkin, 2012), quien dice que, “A nadie se le permitirá aprovecharse de su propio fraude o sacar partido de su propia injusticia, o fundar demanda alguna sobre su propia inequidad o adquirir propiedad por su propio crimen” (p. 73).

Los principios han trascendido, incluso, a la formulación de jurisprudencia por parte de la SCJN, como es el caso de la siguiente Tesis de jurisprudencia, de aplicación obligatoria, jurisdiccionalmente, en términos de artículo 217 de la ley de amparo:

Conforme al principio jurídico *nemo auditur propriam turpitudinem allegans* (nadie puede alegar a su favor su propia torpeza o dolo o no puede ser escuchado el que invoca su propia culpa), los tribunales no deben amparar situaciones en las que la supuesta vulneración de los derechos fundamentales del actor, se deriven de una actuación negligente, dolosa o de mala fe; cuando ello ocurre, es decir, cuando el particular pretende aprovecharse del propio error, dolo o culpa, se ha justificado la aplicación de ese principio, como una forma de impedir el acceso a ventajas indebidas o inmerecidas dentro del ordenamiento jurídico; por lo que la persona está, *prima facie*, imposibilitada jurídicamente de obtener

beneficios originados de su actuar doloso o negligente (1a./J. 155/2022 (11a.). Registro digital: 2025578).

De las consideraciones que se han planteado con antelación podemos pasar al caso en particular, materia del conflicto cognitivo en cuestión:

De acuerdo con (De Aquino, 2001), y citando a Boecio, “Persona es la sustancia individual de naturaleza racional” (p. 320).

Esta definición de Severino Boecio, que retiene Tomás de Aquino y que defiende en la *Summa teológica*, resulta cumplir con el principio de razón suficiente como se verá enseguida.

El análisis:

- Sustancia

En efecto, la persona es la sustancia individual de naturaleza racional ya que la sustancia tiene dos acepciones, la primera como la esencia (los griegos la llamaron *ousía* [οὐσία]) de algo, y la segunda, como supuesto que subsiste en el género de la sustancia.

Pueden hacerse tres consideraciones de la sustancia: como realidad natural, como subsistencia y como hipóstasis. Así el hombre es una realidad natural humana. El nombre de persona sólo puede aplicarse a las sustancias racionales.

- Individual

De entre todas las sustancias, lo individual significa lo singular en el género, de ahí que,

los singulares de naturaleza racional tienen un nombre especial; este nombre es persona.

- Naturaleza

La naturaleza indica el principio intrínseco de cualquier movimiento. Es la teoría del acto y la potencia. Se manifiesta como la posibilidad de ser, en potencia, algo más de lo que se es en acto, pero en lo que lo definido ya es o en acto o en potencia.

De acuerdo con (Ceruti,2019), postular una “naturaleza” a las cosas, supone someter a cada cosa a una prueba de autenticidad, o supone mediatizar el desenvolvimiento del concepto calificado con su nombre, a través de una caracterología constitutiva y definitoria, sin la que dicho concepto no podría afirmarse como verdadero.

- Racional

Sólo los alcanzados por la intelectualidad, en su naturaleza, son honrados con el título de persona.

Así las cosas, los argumentos sustentados por Ruy Pérez Tamayo, en cuanto a la definición de lo que es una persona, no pasan la prueba de la razón y de los criterios de verdad, lo anterior en virtud de que son y fallaces en la variante del paralogismo.

La síntesis:

En consecuencia, de lo anterior, persona o ser humano lo es desde el momento de la concepción, por lo que el aborto en cual-

quier semana de la gestación constituye privar de la vida a una persona.

El artículo primero de la Convención Americana Sobre derechos humanos establece, en su artículo primero, fracción segunda, que persona es todo ser humano.

En consecuencia, los derechos humanos deben proteger a la persona desde el momento de la concepción.

Así, hemos construido nuestro conocimiento cumpliendo con el principio de razón suficiente, mediante la construcción a partir de la teoría del acto y la potencia, cumpliendo con las leyes del pensamiento.

5. CONCLUSIÓN

La filosofía, en voz de Martin Heidegger, es la administradora de la razón.

Habida cuenta que el principio es una causa, el fundamento es una causa, la justificación es una causa, la esencia es una causa, la naturaleza de las cosas es una causa, la potencia es una causa, la teoría Aristotélico-Tomista de la potencia y el acto es una teoría que explica el conocimiento; es por antonomasia holística, y nada se escapa de ella.

En efecto, de acuerdo con (Hessen,2014) “la verdad es la concordancia del pensamiento con la realidad”. (Boecio,1997) señala con claridad este punto con la siguiente frase: “Siguiendo el precepto socrático, no creo que sea lícito ocultar la verdad ni consentir la mentira” (p. 115).

Las nuevas generaciones deben aprender a pensar, aprender a aprender, a formular sus propios conceptos basados en la razón y en el conocimiento vivencial y significativo, a generar su propio conocimiento.

En consecuencia, el rediseño operativo en los MASCs consiste, bajo la presente postura, en que la construcción del conocimiento tenga un sustento justificatorio causal a través de la enseñanza de la esencia y la naturaleza de todas las cosas, de los principios, lo cual constituye un conocimiento a partir de la teoría del acto y la potencia, de aplicación en la argumentación constructiva de los MASCs.

Las nuevas generaciones son como una hoja en blanco, donde estas van a escribir su propia historia a partir de la razón y subiendo “a hombros de gigantes”.

TRABAJO CITADOS

- Adame Goddard, J. (1998). *Filosofía Social para Juristas*. México. UNAM.
- Águila, J. G. (2018) El nuevo sistema de justicia penal y el concepto de libertad en la economía de las resoluciones judiciales. En M. Flores. (Coord.) *Consideraciones Principistas sobre Derechos Humanos* (p.p. 13-25). Guadalajara, México. Astra Ediciones.
- Caeiro, M. (2017). Aprendizaje Basado en la Creación y Educación Artística: proyectos de aula entre la metacognición y la metaemoción. Recuperado de 19 de mayo de 2021 de <https://revistas.ucm.es/index.php/ARIS/article/view/57043/52918>
- Carrasco, G. (s.f.) Interpretación jurídica: Casos fáciles, casos difíciles. Consultable en: <https://app.vlex.com/#WWW/vid/794463369>
- Ceruti, R. A. (2019). El ser de las cosas como categoría jurídica. Consultable en https://app.vlex.com/#search/jurisdictions:MX+content_type:4/el+ser+de+las+cosas+como+categor%C3%ADa+jur%C3%ADdica/WWW/vid/58043287
- De Aquino, T. (2000). *El ente y la esencia*. Nuevo León. Edición de la Universidad Autónoma de Nuevo León.
- De Aquino, T. (2001). *Summa de Teología*. España. Biblioteca de autores cristianos.
- Descartes, R. (2013). *Discurso del método*. México. Grupo Editorial Tomo.
- Dworkin, R. (2012). *Los derechos en serio*. México. Ed. Ariel.
- Fine, C. (2006). *A mind of its own*. New York, London. W.W. Norton & Company.
- Gilson, É. (2005). *Las constantes filosóficas del ser*. España. Ed. Eunsa.
- Hawking, S. (2019). *A hombros de gigantes*. Recuperado de 25 de abril de 2022 de <https://ww2.lectulandia.com/book/a-hombros-de-gigantes-ed-ilustrada/>
- Hessen, J. (2014). *Teoría del conocimiento*. México. Ed. Leyenda.
- Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM (2004). *Enciclopedia jurídica mexicana*. México. Ed. Porrúa.
- Laercio, D. (2006). *Vidas de los filósofos más ilustres*. México. Grupo editorial Tomo, S.S. DE C.V.
- Mustaca, A. E. (2017). Frustración y conductas sociales. Recuperado de 08 de junio de 2021, de Doi: <http://dx.doi.org/10.12804/revistas.urosario.edu.co/apl/a.4643>
- Pacheco Inclán, R. (2016). Los derechos humanos a la luz del principio lógico de razón suficiente. Consultable en https://app.vlex.com/#search/jurisdictions:MX+content_type:4/De+la+esencia+de+las+cosas/p5/WWW/vid/730726369
- Pérez Tamayo, R. (2009). ¿Qué es una persona? En: Álvarez del Río, A. (2009). *El desafío de la bioética*. Consultable en <https://app.vlex.com/#WWW/vid/587369142>
- Russell, B. (s.f.). *Historia de la filosofía occidental* Tomo I. (s.d.). Ed. Austral. (E. Book.)
- Think Insights (2022) *BANI: A new framework to make sense of a chaotic world?* Recuperado de <https://thinkinsights.net/leadership/bani/>.

—

José Gerardo Águila Carretero

Médico Cirujano y Partero por la Universidad de Guadalajara; Gineco-obstetra por el IMSS con reconocimiento de la Universidad de Guadalajara; Subespecialidades en andrología y ecosonografía/ cardiotocografía por el IMSS. Abogado por la Universidad de Guadalajara; Maestro y Doctor en Derecho por el Instituto de Altos Estudios Jurídicos de Jalisco (IDEJ). Maestro y Doctor en Filosofía por la Universidad Autónoma de Guadalajara (UAG). Correo electrónico: gerardo11855@yahoo.com.mx